SEA
SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE ABOGADOS

JUZGADO 13 CIVIL CTO.
JUL 1'20AM 9:38 040571

Señores
JUZGADO TRECE (13) CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

ASUNTO:	**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA**
PROCESO:	Ejecutivo Singular
RADICADO:	11001310301320160048500
DEMANDANTE:	Aranjuez Construcciones Inmobiliarias S.A.S.
DEMANDADOS:	Inversiones Siberia S.A. y Taborda Vélez y Cia. S. en C.

ALVARO MAURICIO VANEGAS POSADA, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.776.710 de Medellín, abogado titulado con tarjeta profesional Nº 121.979 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la sociedad **TABORDA VELÉZ Y CIA. S. EN C.,** me permito presentar dentro del término **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA**, en contra del Auto proferido del 10 de Marzo de 2020 el cual Niega el recurso de Apelación; como se encuentra estipulado en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso.

"ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. (…)"

En relación con las consideraciones que expone el Despacho, me permito expresar lo siguiente:

HECHOS

PRIMERO: El 2 de Septiembre de 2019 se solicitó la Reducción de Embargos.

SEGUNDO: El 11 de Diciembre de 2019 el Juzgado Niega la solicitud de Reducción de Embargo.

TERCERO: El 19 de Diciembre de 2019 dentro del término se interpone el Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación.

CUARTO: El 10 de Marzo de 2020 el Juzgado decide No Revocar el Auto del 11 de Diciembre de 2019 y también Niega por ser improcedente el Recurso de Apelación, manifestando que contra dicha decisión no procede alguno.

CONSIDERACIONES JURÍDICO-FÁCTICAS

El Despacho por Auto calendado del 10 de Marzo de 2020 niega por ser improcedente el Recurso de Apelación, manifestando que contra dicha decisión no procede alguno.

Se manifiesta entonces al Despacho que se encuentra desconociendo las normas establecidas en el Código General del Proceso; vulnerándole así a mi poderdante el derecho al debido al debido proceso, contradicción y defensa y acceso a la administración de justicia.

Cabe resaltar que el artículo 321 del C.G.P. en su numeral 8, es muy claro en reconocer que el auto que resuelva una medida cautelar es susceptible del recurso de apelación, y en este caso dicha situación se presenta, en tanto se está resolviendo sobre una reducción de una medida cautelar como es el embargo.

*"**ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:
1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código." (Negrita y Subraya fuera de texto)

Lo manifestado se corrobora con lo expresado reiterativamente por la Corte Constitucional, en la cual exponen que la Reducción de Embargos es susceptible del Recurso de Apelación, como se solicitó en el presente caso.

"3. Principio de subsidiariedad en la acción de tutela y tutela contra providencia judicial – Reiteración de jurisprudencia

3.15. Tampoco existe un perjuicio irremediable que demande la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio. Si bien se entrevé una afectación actual y grave al derecho fundamental al mínimo vital del actor (situación que exige la toma de medidas urgentes), la acción de tutela no es un mecanismo impostergable pues actualmente existen otros medios judiciales igual de efectivos e idóneos para evitar la prolongación del daño. Según lo estipulado en el artículo 600 del Código General del Proceso[55], la reducción del embargo puede ser solicitada ante el juez en cualquier momento del proceso después de la consumación de la medida cautelar, siendo procedentes, a su vez, los recursos de reposición y apelación contra el auto que resuelva la mencionada solicitud en los términos del artículo 318 y el numeral 8º del artículo 321 del mismo Código." **Sentencia T-725/14, Expediente T-4364481, M.P.: María Victoria Calle Correa, dieciséis (16) de septiembre de dos mil catorce (2014).**

Por todo lo anterior se realiza la siguiente:

PETICIÓN

Por los anteriores argumentos me permito interponer el **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE QUEJA** conforme a lo establecido en los Artículos 352 y 353, del C.G.P., solicitando **REPONER-REVOCAR** la decisión proferida el día 10 de Marzo de 2020, mediante la cual se niega el recurso de Apelación.

Por lo tanto, se le reitera la solicitud de **CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN** frente a la decisión proferida el día 10 de Marzo de 2020., o conceder el **RECURSO DE QUEJA,** remitiendo al Superior lo pertinente.

Respetuosamente,

ALVARO MAURICIO VANEGAS P.
C.C. N° 71.776.710
T.P. N° 121.979 del C.S. de la J.